

Recurso de Revisión: 02938/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: RECURRENTE
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02938/INFOEM/IP/RR/2021** interpuesto por un usuario del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), quien no proporcionó ningún nombre, seudónimo o carácter para poder ser identificado, por lo que en lo sucesivo será identificado como el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Teotihuacán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de acceso a la información **00073/TEOTIHUA/IP/2021**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se presentó la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teotihuacán, en la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

“en atención a la respuesta de solicitud numero 143/TEOTIHUA/IP/2020 de la cual se derivan las obras publicas ejecutadas durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020... quiero se me sean entregados via saimex los 40 expedientes completos de los procedimientos para la ejecucion de dichas obras realizadas” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA:

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“Teotihuacán, México a 19 de Mayo de 2021

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00073/TEOTIHUA/IP/2021

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le informo que no puede ser atendida su solicitud derivado a que no especifica las obras públicas de las cuales necesita tener acceso al expediente. Sin embargo le informo que todos los expedientes de Obra Pública de los años 2018, 2019, 2020 son públicos y los puede consultar en la siguientes ligas electrónicas: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOTIHUACAN/art_92_xxix_a.web Y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOTIHUACAN/art_92_xxix_b.web

ATENTAMENTE

L.C.P. y A.P. MARCO ANTONIO MACÍAS DE LA O” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el recurso de revisión interpuesto por el ahora **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02938/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACTO IMPUGNADO:

“La ley de transparencia indica en el artículo 161 que cuando la información este publica se le hará saber al solicitante en un plazo no mayor a 5 días, los cuales el sujeto obligado no cumplio en los términos establecidos” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“La ley de transparencia indica en el artículo 161 que cuando la información este publica se le hará saber al solicitante en un plazo no mayor a 5 días, los cuales el sujeto obligado no cumplio en los términos establecidos” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02938/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al entonces Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el **RECURRENTE** en contra del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos

c) Informe Justificado. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Retorno del Recurso de Revisión. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó el retorno del recurso de revisión indicado al rubro a la Ponencia del Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega para su estudio y resolución.

f) Ampliación del plazo para resolver. El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar, por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *Litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues la **RECURRENTE** se inconformó porque, a su decir, la respuesta no cumplió con lo establecido en el numeral 161 del ordenamiento de mérito, lo cual se analizará más adelante.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la **RECURRENTE** se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el **SUJETO OBLIGADO** hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente realizar un cuadro, con la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el agravio hecho valer por la Particular, el cual se muestra a continuación:

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado	Agravio del Recurrente
00073/TEOTIHUA/IP/2021		
Se requirieron los 40 expedientes de los procedimientos para la ejecución de obras públicas llevadas a cabo durante el dos mil diecinueve y dos mil veinte.	Señaló dos enlaces para consultar la información publicada en su portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) relacionado con los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida y, procedimientos de adjudicación directa.	Que se incumplió lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto, en el presente caso, la inconformidad del **RECURRENTE** radica en que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no atendió lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece las consideraciones que deberán atender los sujetos Obligados cuando se oriente a los particulares a consultar la información que requieran en fuentes electrónicas; lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179,

fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, por lo que, en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información referente a los expedientes de las 40 obras públicas realizadas durante el dos mil diecinueve y dos mil veinte

En primer lugar, es elemental señalar que el **RECURRENTE** fundó su pretensión con base en la respuesta a una solicitud de información ajena a la presente controversia, específicamente, la **00143/TEOTIHUA/IP/2020**, presentada el uno de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual, se requirió al Ayuntamiento de Teotihuacán conocer todas las obras públicas realizadas durante el ejercicio fiscal por el periodo comprendido del dos mil diecinueve a la fecha de la presentación de la solicitud.

Por cuanto hace a la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00143/TEOTIHUA/IP/2020**, se aprecia que mediante el oficio número 364/TEOTIHUA/UT/2020, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento, manifestó lo siguiente:



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca;
emblema de la mujer Mexiquense".

AR

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No. DE OFICIO: 364/TEOTIHUA/UT/2020
FECHA: 16/12/2020
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

**C. SOLICITANTE
PRESENTE:**

Quien suscribe L.C.P. y A.P. Marco Antonio Macías de la O, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teotihuacán, Administración 2019 - 2021 le envío un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPENYM) y con motivo de emitir respuesta a su solicitud de Acceso a Información Pública, identificada con el No. De Folio 00143/TEOTIHUA/IP/2020 le remito el listado de las Obras Públicas que se han ejecutado durante el ejercicio fiscal 2019 y 2020:

1. PAVIMENTACIÓN Y CICLOVIA DE CALLE EVA SAMANO 1ER. ETAPA, SAN JUAN EVANGELISTA.
2. CONSTRUCCIÓN DE TRINCHERA PARA RELLENO SANITARIO, BASURERO MUNICIPAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, SAN AGUSTIN ACTIPAC.
3. SUSTITUCIÓN Y CONEXIÓN DE DRENAJE EN CALLE ADOFO LÓPEZ MATEOS, CABECERA MUNICIPAL.
4. CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS AV. MÉXICO: COLONIA SANTA MARÍA MAQUIXCO, MUNICIPIO DE TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.
5. PAVIMENTACIÓN AV. MÉXICO (CAD. 0+400 - 0+900); COLONIA SANTA MARÍA MAQUIXCO, MUNICIPIO DE TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.
6. CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE MÓDULOS DE SEGURIDAD (TECALLI), TODO EL MUNICIPIO.
7. CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE PLUVIAL CALLE LAS PALMAS (CAMINO A SAN AGUSTÍN); COLONIA SANTA MARÍA MAQUIXCO, TEOTIHUACÁN, MÉXICO.
8. CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE EN CALLE BARRANQUILLA Y CALLE SANTA CRUZ; SAN LORENZO TLALMIMILOLPAN, TEOTIHUACÁN.
9. CONSTRUCCIÓN DE ELECTRIFICACIÓN EN CALLE AZTECAS, SANTA MARÍA MAQUIXCO.
10. CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS DEL SAPO, SANTA MARÍA MAQUIXCO.

Plaza Juárez No. 1, Col. Centro, Teotihuacán, Estado de México, C.P. 55800
Teléfono: 01 (594) 95 6 16 86 / 01 (594) 95 6 83 60.

www.teotihuacan.gob.mx



11. CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS CALLE CARRIL 1, SAN LORENZO TLMIMILOLPAN.
12. CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CALLE PROLONGACIÓN NUEVO MÉXICO, SAN LORENZO TLMIMILOLPAN.
13. CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE EN AV. MÉXICO, SANTA MARÍA MAQUIXCO.
14. CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE EN CALLE TEMELLON, NUEVA EVANGELISTA.
15. CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE EN CALLE CARRIL 1, SAN LORENZO TLMIMILOLPAN.
16. CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE EN CALLE LA NOPALERA, NUEVA EVANGELISTA.
17. CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN CALLE TEMELLON, NUEVA EVANGELISTA.
18. CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN CALLE LA NOPALERA, NUEVA EVANGELISTA.
19. CONSTRUCCIÓN DE ELECTRIFICACIÓN CALLE BARRANQUILLA, SAN LORENZO TLMIMILOLPAN.
20. CONSTRUCCIÓN DE ELECTRIFICACIÓN CALLE LA PRESA, SAN LORENZO TLMIMILOLPAN.
21. CONSTRUCCIÓN DE COMEDOR EN JARDÍN DE NIÑOS YOLOTZIN, MAQUIXCO.
22. CONSTRUCCIÓN DE COMEDOR EN JARDIN DE NIÑOS ATLATONGO, ATLATONGO.
23. CONSTRUCCIÓN DE COMEDOR EN ESCUELA SECUENDARIA GENERAL CIPACTU, SANTA MARÍA MAQUIXCO.
24. CONSTRUCCIÓN DE COMEDOR EN JARDÍN DE NIÑOS TLMIMILOLPAN, SAN LORENZO TLMIMILOLPAN.
25. CONSTRUCCIÓN DE CUARTO DORMITORIO OBRA NEGRA, EN LAS COMUNIDADES DE ATLATONGO, MAQUIXCO, SAN LORENZO TLMIMILOLPAN Y EVANGELISTA PRIMER SEMESTRE.
26. CONSTRUCCIÓN DE CUARTO DORMITORIO OBRA NEGRA, LAS COMUNIDADES DE ATLATONGO, MAQUIXCO, SAN LORENZO TLMIMILOLPAN Y EVANGELISTA, SEGUNDO SEMESTRE.
27. CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS CALLE PRIMERA DE OCUPANGO, SAN LORENZO TLMIMILOLPAN.
28. CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE CALLE LOS REYES, ATLATONGO.
29. CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS CALLE CAMINO A SAN MARCOS, COLONIA ATLATONGO MUNICIPIO DE TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.
30. CONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS PARA PAVIMENTACIÓN AV. MÉXICO, COLONIA MAQUIXCO, TEOTIHUACAN, MÉXICO.
31. CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE DR. JORGE JIMÉNEZ CANTÚ Y CALLE MELCHOR MÚZQUIZ, COLONIA NUEVA TEOTIHUACÁN.
32. CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CALLE DR. JORGE JIMÉNEZ CANTÚ, COLONIA NUEVA TEOTIHUACÁN, TEOTIHUACÁN.
33. CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON ADOCRETO EN CALLE MELCHOR MÚZQUEZ, NUEVA TEOTIHUACÁN, TEOTIHUACÁN.
34. CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON ADOCRETO CALLE GUSTAVO BAZ PRADA PRIMER AETAPA, NUEVA TEOTIHUACÁN.
35. CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON ADOCRETO GUSTAVO BAZ PRADA SEGUNDA ETAPA, NUEVA TEOTIHUACÁN.



- 36. ILUMINACIÓN MUNICIPAL (ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS URBANAS).
- 37. ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS URBANAS PARA TODO EL MUNICIPIO
- 38. CONSTRUCCIÓN DE CALENTADORES SOLARES PARA LA COMUNIDAD DE SANTIAGO ATLATONGO.
- 39. REMODELACIÓN DE SANITARIOS Y REHABILITACIÓN DE HERRERIA EN EDIFICIO 1 DE LA ESTIC 80, SAN SEBASTIAN XOLALPA.
- 40. EMBELLECIMIENTO DE BOULEVAR PIRÁMIDES A ZONA ARQUOLÓGICA.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

L.C.P. y A.P. MARCO ANTONIO MACÍAS DE LA O
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Teotihuacán
Gobierno Municipal 2019-2021

C.C.P. ARCHIVO

Del análisis al instrumento exhibido *supra*, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** informó sobre las 40 obras públicas que el ayuntamiento había realizado desde el uno de enero de dos mil diecinueve al uno de diciembre de dos mil veinte, fecha en que se presentó la solicitud de información **00143/TEOTIHUA/IP/2021**.

De tal suerte, que este Órgano Garante advierte que la información a la que desea acceder el particular es a los **expedientes de las 40 obras públicas llevadas a cabo desde el uno de enero de dos mil diecinueve al uno de diciembre de dos mil veinte**.

Así las cosas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dentro de su artículo 31, reconoce que los ayuntamientos tendrán entre sus atribuciones el convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, **la ejecución de obras** y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado; y, **concluir las obras** iniciadas por administraciones anteriores y **dar mantenimiento** a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales.

Correlativo a lo anterior, el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

“Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;*
- II. La tesorería municipal.*
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*
- VI. La Dirección de Ecología o equivalente; y*

VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente, y

VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.”

(Énfasis añadido)

Siendo de especial interés la Dirección de Obras Públicas, cuyo Titular tendrá entre sus atribuciones, de conformidad con el artículo 96 Ter, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, las siguientes:

- a) Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;
- b) Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia; y
- c) Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, el artículo 12.1 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Por cuanto hace a los contratos que deriven de la ejecución de obras públicas, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública¹. También se podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- a) Invitación restringida; y
- b) Adjudicación directa.

De acuerdo con el numeral 12.22 del Código Administrativo del Estado de México, en el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes².

Por cuanto hace a la invitación restringida, consiste en la invitación de tres personas, cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el Catálogo de Contratistas³. Mientras que para la adjudicación directa, se podrá adjudicar obra pública cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 12.37 del Código Administrativo del Estado de México, a saber:

¹ Artículo 12.20, Ídem.

Artículo 12.21 Ídem.

² Artículo 12.28, Código Administrativo del Estado de México.

³ Artículo 12.35, Ídem.

“Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

- I. Se trate de restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;*
- II. Para la ejecución de la obra o servicios se requiera contratar al titular de una patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;*
- III. Se requiera de experiencia, materiales, equipos o técnicas especiales;*
- IV. Sea urgente la ejecución de la obra por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas de apoyo a la comunidad para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna otra causa similar de interés público;*
- V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario;*
- VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública;*
- VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles que generen riesgo o desastre. En este supuesto, la contratación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;*
- VIII. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al contratista ganador en una licitación; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la celebración del contrato en el plazo que dispone este Libro. En estos casos la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora;*
- IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;*
- X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o bien que habiendo un costo financiero adicional éste sea inferior al del mercado; o*
- XI. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.”*

Por otro lado, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 4, establece que la planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación. Las actividades básicas que conlleva la planeación de una obra son:

- a) La descripción de la obra;
- b) El análisis de factibilidad;

- c) El desarrollo del proyecto arquitectónico;
- d) El desarrollo del proyecto de ingeniería;
- e) La integración del proyecto ejecutivo;
- f) La determinación de normas técnicas y de calidad de materiales y equipos de instalación permanente;
- g) La determinación de especificaciones particulares de construcción, de así requerirse;
- h) La definición de los servicios relacionados con la obra;
- i) El programa de ejecución; y
- j) El presupuesto.

Así las cosas, por cuanto hace a los expedientes de las obras públicas, podemos entenderlo como el conjunto de documentos que integran el proceso de la obra, desde el proyecto y su descripción, pasando por la modalidad de adjudicación de servicios (licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa), el contrato que se derive, las pruebas que muestren su desarrollo hasta su conclusión.

Por otro lado, no es ocioso mencionar que la información requerida por el particular se relaciona con información pública que el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a publicar y difundir a la ciudadanía, de manera actualizada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto establece lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del

expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) **Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;**
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) **Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;**
- 10) El convenio de terminación; y
- 11) El finiquito."

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, el SUJETO OBLIGADO indicó al particular que podría consultar la información relacionada con los expedientes de las 40 obras públicas solicitadas a través de dos enlaces de su portal IPOMEX, los cuales dirigen a consultar la información de los Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas⁴, y a los Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados⁵ como se aprecia en las siguientes imágenes:

Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza
FRACCIÓNXXIX A

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2019	19	Descargar	2021-03-04 13:27:40
2018	32	Descargar	2021-03-04 14:48:38
2020	11	Descargar	2021-03-04 12:14:51
Total	62	Descarga completa	

Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados
FRACCIÓNXXIX B

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	10	Descargar	2021-03-04 15:35:48
2019	4	Descargar	2021-03-04 15:28:30
2020	12	Descargar	2021-03-04 15:26:02
Total	26	Descarga completa	

⁴ https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOTIHUACAN/art_92_xxix_a.web

⁵ https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOTIHUACAN/art_92_xxix_b.web

No obstante lo anterior, del análisis al contenido de los registros, se aprecia que éstos se encuentran inconclusos, pues en varios se omiten las convocatorias o invitaciones, los nombres de los participantes o invitados, dictámenes y fallos, mecanismos de vigilancia, **ni los informes de avance físico y financiero de las obras contratadas**, entre otros. *Grosso modo*, la información relacionada con los procedimientos de adjudicación de servicios para realizar obras públicas y que se encuentra publicada en el portal IPOMEX del Ayuntamiento de Teotihuacán se aprecia incompleta.

En consecuencia de lo anterior, se dará vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, a efecto de en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones determine lo conducente.

Por otro lado, no debemos ignorar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 161, establece que **cuando la información** requerida por el solicitante **ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber** por el medio requerido por el solicitante la fuente, **el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles**. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Luego entonces, el dispositivo legal de mérito establece que, para el caso de que la información que requieran los particulares ya se encuentre disponible en medios electrónicos, el **SUJETO OBLIGADO** podrá hacerle saber al particular la fuente de consulta atendiendo dos consideraciones: **a)** la fuente se deberá hacer de su conocimiento dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información; y, **b)** la fuente deberá ser

precisa, esto es, que evite que el particular tenga que realizar una búsqueda en toda la información disponible en el portal que se señale.

En el presente asunto, por cuanto hace al primer elemento para acreditar la entrega de información señalando una fuente de consulta, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; esto es, al décimo quinto día hábil posterior a la presentación de la solicitud de información 00073/TEOTIHUA/IP/2021. Encontrándose superados en demasía los cinco días hábiles que determina la Ley de la materia para indicar la consulta de información en formatos electrónicos disponibles en internet.

Por otro lado, por cuanto hace a la fuente de consulta precisa, el **SUJETO OBLIGADO** señaló dos enlaces para consultar los *Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas* y los *Resultados de procedimientos de adjudicación directa* en su portal IPOMEX. Empero, como se ha demostrado en párrafos previos, los registros publicados no se encuentran completos.

En consecuencia, es concluyente que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no atendió los dos elementos que considera el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para señalar fuentes de consulta electrónica de la información, pues la respuesta a la solicitud se realizó mucho tiempo después de los primeros cinco días posteriores a la presentación de la solicitud de información **00073/TEOTIHUA/IP/2021**, y la información publicada no estaba completa.

De tal circunstancia, se logra vislumbrar que el **SUJETO OBLIGADO** no atendió de manera correcta la solicitud de información y, por lo tanto, el agravio hecho valer dentro del recurso

de revisión **02938/INFOEM/IP/RR/2021** resulta **FUNDADO**; por lo cual, se considera procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Para realizar lo anterior, es necesario precisar que el Sujeto Obligado deberá realizar una indagación en sus archivos; al respecto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las Unidades de Transparencia deberán turnar la solicitud o requerimiento a todas las áreas competentes, con el fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En ese contexto, del análisis realizado al marco de competencia del presente asunto, se considera que el **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar la solicitud de información, de manera enunciativa mas no limitativa, a la Dirección de Obras Públicas, al ser el área administrativa competente para conocer de lo solicitado.

En ese contexto, dicha área una vez realizada la indagación, deberá proporcionar los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de los expedientes formados por las 40 obras públicas realizadas durante el uno de enero de dos mil diecinueve y el uno de diciembre de dos mil veinte.

Por otra parte, en caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener información o datos clasificados, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información 00073/TEOTIHUA/IP/2021, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Obras Públicas, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, los expedientes formados por las 40 obras públicas realizadas durante el uno de enero de dos mil diecinueve al uno de diciembre de dos mil veinte.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ente Recurrido orientó al particular a consultar fuentes electrónicas para acceder a lo solicitado sin atender lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que deberá darle acceso en la modalidad elegida por el particular, esto es, vía SAIMEX, y en versión pública de ser procedente. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Como fuera señalado dentro del estudio de fondo, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación al artículo 92, fracción XXIX, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y los contratos celebrados; sobre lo anterior, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el **SUJETO OBLIGADO** no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02938/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información **00073/TEOTIHUA/IP/2021** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

- Los expedientes formados de las 40 obras públicas realizadas por el Ayuntamiento de Teotihuacán durante el uno de enero de dos mil diecinueve y el uno de diciembre de dos mil veinte.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o documentos clasificados, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JAVIER

Recurso de Revisión: 02938/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02938/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN